

Santiago de Cali, junio de 2024.

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001 33 33 013 2023 00137 00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Y OTROS

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aporta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en el mismo orden propuesto por la parte demandante y por quién llama en garantía:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderado especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

En adelante me referiré a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cómo MAPFRE.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE:

1. Admito el hecho. Es cierto que ante el Juzgado 13 Administrativo de Cali se adelanta a la fecha proceso de Reparación Directa contra el Municipio de Santiago de Cali, respecto del cual funge como demandante el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS y otros, proceso que se encuentra identificado con radicado No. 76001-33-33-01320230013700.
2. Admito el hecho. Es cierto que las pretensiones del medio de control relacionado anteriormente giran en torno a que se declare patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago por los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2022 en la Calle 70 # 5-29 Cali donde presuntamente el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS resultó lesionado.
3. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que para la fecha de los hechos se encontraba vigente póliza No. 99400000202 en virtud de la cual se ha vinculado a mi representada al presente proceso. No obstante, se precisa que no por el solo hecho de la existencia del contrato de seguro nace una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE pues para que ello se dé se hace necesario que: 1. Exista una responsabilidad atribuible a la parte pasiva MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que tal responsabilidad se enmarque dentro de los riesgos delimitados en la póliza. 3. Que el monto de la condena supere el deducible pactado en la póliza. 4. Que los hechos se den dentro de la vigencia de la póliza. 5. Que los hechos no se encuentren dentro de las denominadas exclusiones pactadas dentro de la póliza.

A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL

1. No me consta. Desconoce MAPFRE en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos, como se encuentra conformado el grupo familiar del señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
2. No me consta. Desconoce MAPFRE en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos la relación referida por la parte actora, así como tampoco le consta el tiempo de duración de la misma ni como es la relación entre los señores JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS y la señora JAZMÍN VIVIANA JIMÉNEZ BARONA. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
3. No me consta. Desconoce MAPFRE en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos desconoce el ingreso mencionado por la parte actora en este punto y mucho menos le consta qué labores desempeñaba para el año de 2022. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Se deja de presente que se evidencia de los documentos aportados por la parte activa de la litis que la certificación laboral que adjuntan tiene fecha del año 2020 y certifica un ingreso de \$1.207.000 valor diferente al mencionado por la parte actora, veamos:

Yumbo, Noviembre 25 de 2020

Señores:
SENA
La ciudad

La suscrita directora de Gestión Humana de Blanco y Negro Masivo hace constar que el señor **MURILLO RIVAS JHON ALEXANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1112227712**, está vinculado laboralmente a esta compañía:

Cargo:	Tecnico C-Chasis
Contrato actual:	Marzo 18 de 2019 – Actualmente
Salario:	\$ 1.207.000
Promedio horas extras:	\$ 367.759
Tipo de contrato:	Término fijo.

Funciones:

Aunado a lo anterior adjuntan desprendibles de pago de enero y febrero de 2022 los cuales son variables y no permiten determinar un ingreso total y verificable que ascienda a la suma referida por el demandante.

4. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de las cuales se dieran los hechos acaecidos el día 10 de febrero de 2022, aunado a lo anterior es importante manifestar que el IPAT que refiere la parte actora no demuestra cómo sucedieron los hechos exactamente, toda vez que lo consignado en el mismo es una mera hipótesis por cuanto el agente de tránsito que conoce de los hechos llega tiempo después y no le consta directamente como suceden los hechos. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

5. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento respecto de lo afirmado por la parte actora en este punto y adicionalmente desconoce directamente el documento referido con fecha de 2023. No obstante, se evidencia el documento dentro de las pruebas aportadas al proceso. Me atengo a lo que resulte probado.

6. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento respecto de lo afirmado por la parte actora respecto de presuntas lesiones sufridas por el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS derivadas de los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2022. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

7. No es un hecho en estricto sentido, lo mencionado en este punto por la parte actora hace referencia a transcripción de lo que parece ser una historia clínica. Aunado a lo anterior se reitera que no le consta a mi representada ni el servicio de cirugía ni las causas de la misma.

8. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto la consulta referida en este punto, ni del diagnóstico y mucho menos de las causas del mismo. Aunado a lo anterior se reitera que este hecho parece ser una transcripción de una historia o nota clínica.

9. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto del registro operatorio referido en este punto, ni del diagnóstico y mucho menos de las causas del mismo. Aunado a lo anterior se reitera que este hecho parece ser una transcripción de una historia o nota clínica.

10. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto del control con ortopedia referido en este punto, ni del diagnóstico y mucho menos de las causas del mismo. Aunado a lo anterior se reitera que este hecho parece ser una transcripción de una historia o nota clínica.

11. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto del control con ortopedia referido en este punto, ni de la incapacidad aquí relacionada y mucho menos de las causas del mismo. Aunado a lo anterior se reitera que este hecho parece ser una transcripción de una historia o nota clínica.

12. No me consta. A MAPFRE en calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la atención médica referida y mucho menos de las causas del mismo. Aunado a lo anterior se reitera que este hecho parece ser una transcripción de una historia o nota clínica.

13. (Relacionado como décimo primero en la demanda). No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a una radiografía la cual no le consta directamente a mi representada y por lo cual no es posible realizar manifestación alguna respecto de este punto.

14. (Relacionado como décimo segundo en la demanda). No me consta a mi representada MAPFRE no le consta ni tiene conocimiento respecto de la consulta referida en este punto ni el diagnóstico manifestado. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

15. (Relacionado como décimo tercero en la demanda). No me consta, a mi representada MAPFRE no le consta ni tiene conocimiento de los múltiples tratamientos ni de la disminución respecto de la capacidad física que indica la parte actora ha sufrido el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

16. (Relacionado como décimo cuarto en la demanda). No me consta, a mi representada MAPFRE no le consta ni tiene conocimiento directo respecto de la ayuda que manifiesta la parte actora ha tenido que recibir el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS ni quien lo haya acompañado durante el proceso de recuperación que ha manifestado el apoderado de la parte actora a lo largo de la demanda. Dichas afirmaciones deben ser probadas por la parte activa de la litis.

17. (Relacionado como décimo quinto en la demanda). No me consta, a mi representada no le consta directamente el Dictamen referido por la parte actora en este punto. No obstante, se evidencia de los documentos aportados como pruebas que existe tal dictamen, es preciso manifestar que no se encuentra probada relación alguna entre dicho dictamen y el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL:

PRIMERA: Objeto y me opongo a que declare patrimonialmente responsable al asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se declare la afectación de la póliza en coaseguro, por los presuntos perjuicios sufridos por el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA, MARIA ORFILIA RIVAS MORENO, JORGE ELIESER MURILLO RIVAS, DEYSON FREDY MURILLO RIVAS, DEYBI ANTONIO

MURILLO RIVAS, MILLER JAVIER MURILLO RIVAS con ocasión a los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2022 por cuanto no existe de culpa en el comportamiento de la administración municipal, la falla del servicio que pretende imputar la parte actora es inexistente y no existe prueba alguna aportada al proceso que demuestre alguna responsabilidad en cabeza del asegurado.

SEGUNDO: Objeto y me opongo a que se condene al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se declare la afectación de la póliza en coaseguro por concepto de pago de cualquier índole en favor de los demandantes por cuanto no existe responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva de la litis y por consiguiente no es el asegurado el llamado a reconocer y pagar bajo ningún concepto perjuicios a los demandantes.

- **LUCRO CESANTE:**

Objeto y me opongo a que se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a la afectación de la póliza en coaseguro al reconocimiento y pago de los perjuicios a título de lucro cesante estimado en la suma de \$ 86.677.764, toda vez que no reposa en el expediente documento alguno demuestre nexo de causalidad respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, aunado a lo anterior aun cuando la parte actora allega certificación laboral la misma no da cuenta del valor pretendido por la parte actora. No existe prueba alguna aportada al proceso que demuestre que la incapacidad y el tratamiento médico referido por la parte actora se haya dado como consecuencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario, lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima

- **DAÑO EMERGENTE:**

Objeto y Objeto y me opongo a que se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a la afectación de la póliza en coaseguro al reconocimiento y pago de los perjuicios a título de daño emergente por cuanto no reposa en el expediente documento alguno demuestre nexo de causalidad respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, aunado a lo anterior la parte actora edifica esta pretensión indicando gastos por concepto de 1). Cotización de daños vehículo por valor de \$2.424.006 respecto de los cuales la parte actora no allegó factura de venta, comprobante de pago o documento que compruebe el pago efectivo o el gasto en el que presuntamente incurrió el demandante 2). Gastos de transporte los cuales tasa en una suma de \$331.800 pesos, no obstante, no obra prueba alguna dentro del expediente del costo, de la prestación del servicio y mucho menos del pago de dicho valor toda vez que no aporta la parte actora contrato alguno, desprendibles de pago, facturas o demás que demuestren dicho valor 3). Orden de servicio por valor de \$113.000 por cuanto se tiene que no existe nexo de causalidad entre dicho valor y la parte pasiva de la litis que dé lugar a reconocimiento del valor 4). Factura por concepto de revisión de accidentes por cuanto no existe nexo de causalidad entre dicho valor y la parte pasiva de la litis que dé lugar a reconocimiento del valor.

- **PERJUICIOS INMATERIALES:**

2.1. PERJUICIOS MORALES:

JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio

moral por un monto de CINCUENTA SALARIOS (50) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS , esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado. La parte actora realiza estimación la cual relaciona con una pérdida de capacidad laboral 12.70%, no obstante, según los parámetros del Consejo de Estado 50 SMLVM corresponden a una lesión de gravedad del 20% al 30%.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*¹

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora tasa sus perjuicios de forma exagerada por cuanto estima los mismos en un rango que según la tabla anteriormente relacionada corresponde a gravedad de la lesión de entre 20% a 30%, por lo anterior se considera excesiva esta pretensión.

JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de CINCUENTA SALARIOS (50) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del señor JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA en su condición de compañera permanente, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado. La parte actora realiza estimación la cual relaciona con una pérdida de capacidad laboral 12.70%, no obstante, según los parámetros del Consejo de Estado 50 SMLMV corresponden a una lesión de gravedad del 20% al 30%.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*²

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora tasa sus perjuicios de forma exagerada por cuanto estima los mismos en un rango que según la tabla anteriormente relacionada corresponde a gravedad de la lesión de entre 20% a 30%, por lo anterior se considera excesiva esta pretensión.

MARIA ORFILIA RIVAS MORENO: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de CINCUENTA SALARIOS (50) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del señor MARIA ORFILIA RIVAS MORENO en su calidad de madre, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado. La parte actora realiza estimación la cual relaciona con una pérdida de capacidad laboral 12.70%, no obstante, según los parámetros del Consejo de Estado 50 SMLMV corresponden a una lesión de gravedad del 20% al 30%.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*³

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora tasa sus perjuicios de forma exagerada por cuanto estima los mismos en un rango que según la tabla anteriormente relacionada corresponde a gravedad de la lesión de entre 20% a 30%, por lo anterior se considera excesiva esta pretensión.

JORGE ELIECER MURILLO RIVAS: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de CUARENTA SALARIOS (40) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del señor JORGE ELIECER MURILLO RIVAS en su calidad de hermano, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado. La parte actora realiza estimación la cual relaciona con una pérdida de capacidad laboral 12.70%, no obstante, según los parámetros del Consejo de Estado 40 SMLMV corresponden a una lesión de gravedad del 40% respecto de la víctima directa cuando quien reclama es un hermano de la misma lo que corresponde a segundo grado de consanguinidad.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*⁴

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora tasa sus perjuicios de forma exagerada por cuanto estima los mismos en un rango que según la tabla anteriormente relacionada corresponde a gravedad de la lesión del 40%, por lo anterior se considera excesiva esta pretensión.

DEYSON FREDY MURILLO RIVAS: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de CUARENTA SALARIOS (40) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del señor DEYSON FREDY MURILLO RIVAS en su calidad de hermano, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado. La parte actora realiza estimación la cual relaciona con una pérdida de capacidad laboral 12.70%, no obstante, según los parámetros del Consejo de Estado 40 SMLMV corresponden a una lesión de gravedad del 40% respecto de la víctima directa cuando quien reclama es un hermano de la misma lo que corresponde a segundo grado de consanguinidad.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*⁵

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mérida Valle de De La Hoz.

Del caso en concreto tenemos que la parte actora tasa sus perjuicios de forma exagerada por cuanto estima los mismos en un rango que según la tabla anteriormente relacionada corresponde a gravedad de la lesión del 40%, por lo anterior se considera excesiva esta pretensión.

DEIBY ANTONIO MURILLO RIVAS: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de CUARENTA SALARIOS (40) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del señor DEIBY ANTONIO MURILLO RIVAS en su calidad de hermano, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado. La parte actora realiza estimación la cual relaciona con una pérdida de capacidad laboral 12.70%, no obstante, según los parámetros del Consejo de Estado 40 SMLMV corresponden a una lesión de gravedad del 40% respecto de la víctima directa cuando quien reclama es un hermano de la misma lo que corresponde a segundo grado de consanguinidad.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*⁶

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora tasa sus perjuicios de forma exagerada por cuanto estima los mismos en un rango que según la tabla anteriormente relacionada corresponde a gravedad de la lesión del 40%, por lo anterior se considera excesiva esta pretensión.

MILLER JAVIER MURILLO RIVAS: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de CUARENTA SALARIOS (40) MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del señor MILLER JAVIER MURILLO RIVAS en su calidad de hermano, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado. La parte actora realiza estimación la cual relaciona con una pérdida de capacidad laboral 12.70%, no obstante, según los parámetros del Consejo de Estado 40 SMLMV corresponden a una lesión de gravedad del 40% respecto de la víctima directa cuando quien reclama es un hermano de la misma lo que corresponde a segundo grado de consanguinidad.

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*⁷

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora tasa sus perjuicios de forma exagerada por cuanto estima los mismos en un rango que según la tabla anteriormente relacionada corresponde a gravedad de la lesión del 40%, por lo anterior se considera excesiva esta pretensión.

2.2. DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO: Objeto y me opongo a la pretensión por concepto de daño a la salud por cuanto se reitera que no existe nexo causal alguno entre los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2022 con el demandado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y teniendo en cuenta que el deber de reparar recae sobre quien haya generado un daño o perjuicio se presenta objeción, puesto que, en ausencia de responsabilidad respecto de los hechos ya mencionados, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no es el llamado a responder por cualquier tipo de perjuicio que se haya generado. Por lo anterior reitero mi oposición a que se condene al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer 20 SMLMV en favor del demandante por concepto de daño a la salud.

Adicionalmente respecto del perjuicio denominado daño a la salud se tiene que la jurisprudencia ha determinado topes de reconocimiento frente dicho perjuicio como se evidenciará a continuación:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Del cuadro⁸ anterior es claro que 50 SMLMV corresponderían entonces a una gravedad de lesión de entre el 20% al 40%, es claro entonces que la pretensión solicitada por valor de 50 SMLMV solicitada es excesiva por cuanto el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS no ostenta una lesión cuya gravedad ascienda al porcentaje correspondiente para 50 SMLMV. Se reitera que el asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI no tuvo incidencia respecto de los hechos que refiere la parte actora le han causado un presunto daño a la salud.

2.3. DAÑO DEL DERECHO A LA RECREACIÓN, AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, COMO DAÑO A OTRO DERECHO CONSTITUCIONAL: Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto no existe daño antijurídico, nexo de causalidad o incidencia alguna respecto del asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI con relación a los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2022, aunado a lo anterior esta tipología de perjuicio no se encuentra dentro de las que ha desarrollado mediante Jurisprudencia el Consejo de Estado.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

1. CONFIGURACIÓN DE HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

La doctrina nacional⁹ ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

En este caso se encuentra que se configura la culpa exclusiva de la víctima. El señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS se encontraba desplegando una actividad peligrosa al momento de los hechos, aún si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la vinculada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurren la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta. De lo anterior se evidencia que la causa de los

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

⁹ "Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total". P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

hechos fue una culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado al realizar la actividad peligrosa de la conducción de la motocicleta cayéndose de la misma.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado¹⁰ precisó que aun si existen huecos, si la conducta del demandante es la detonante de los hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración.

Según el IPAT aportado por la parte actora como prueba el presunto hueco se encontraba ubicado en la mitad de la vía, veamos:

13. OBSERVACIONES	Hipótesis de la vía la número 306. Huecos en la mitad de la vía. Hoy un hueco de 90 cm de largo y 52 cm de ancho.		
14. ANEXOS	ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/>	ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros <input type="checkbox"/>	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) <input type="checkbox"/>

Así las cosas entonces es importante traer a colación el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito el cual refiere lo siguiente “Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”¹¹ Es claro entonces que de probarse la hipótesis de la parte actora se tendría que el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS desatendió las normas de tránsito por cuanto se encontraba transitando por la mitad de la vía por cuanto no podría

¹⁰ “De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...

El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invías se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

¹¹ Artículo 60 Código Nacional de Tránsito.

encontrarse en un cruce toda vez que según el IPAT los hechos se dan en un tramo vial y no en un cruce o semáforo. Lo anterior comprueba la culpa exclusiva de la víctima como consecuencia de la desatención de las normas de tránsito y adicionalmente de la falta de cumplimiento del deber objetivo de cuidado respecto del demandante.

Al respecto el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito indica cómo deben ser utilizados los carriles al momento de transitar por vía pública *“Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.”*¹²

De esta forma queda demostrado que adicional al estar desplegando una actividad peligrosa el demandante incumplió con las normas de tránsito las cuales todo conductor debe respetar, ocasionando así los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2022 por culpa exclusiva de la víctima.

2. INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en la vía, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad; lo que no sucede en el presente caso por cuanto a que: 1. Le corresponderá a la parte actora probar la falla del servicio por parte de la administración municipal. 2. La existencia de un hueco en la vía y adicionalmente probar que el mismo fuera la causa eficiente de los hechos. 3. Está probada la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente de los hechos

El honorable Consejo de Estado¹³ precisó que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia de la falla vial debiendo entonces

¹² Artículo 68 Código Nacional de Tránsito.

¹³“Ahora bien, aún cuando en el croquis del accidente se indicó como posible causa del volcamiento del vehículo la existencia de los huecos, es necesario precisar que la misma se consigna con fundamento en la versión del conductor, y no se encuentra respaldada con testimonios de testigos presenciales del hecho. Además en dicho documento público se hace constar que la carretera tenía un ancho de 6.40 mts; que el hueco estaba ubicado en la parte central de la vía y que entre el borde de aquél y la berma del carril derecho había una distancia de 2.10 mts., de manera que atendiendo al ancho del tren delantero del automotor (1:80 mts según lo dictaminaron los peritos) por ese espacio se había podido desplazar el vehículo sin ningún contratiempo, siempre que cumpliera con el deber de transitar por su respectivo carril y se respetara el límite máximo de velocidad. Cabe resaltar que el accidente se produjo en horas del día, que las condiciones de visibilidad eran óptimas y que no se mencionó la existencia de tráfico que obligara al conductor a efectuar maniobras de adelantamiento. De conformidad con lo anterior, no existe prueba de que la causa eficiente del daño producido por el actor hubiera sido la presencia de huecos en ese sector, los cuales no estaban ubicados en el sitio por donde debía transitar.” Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente – GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR – Sentencia del 26 de Febrero del 2004 - Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03460-01(14527)

sumarse: 1. La existencia de la falla vial y 2. Que tal falla vial es la causa eficiente o detonante de los hechos dañinos. Situaciones que no concurren en el presente evento. De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probase la existencia de huecos en la vía, no está acreditado que tal circunstancia fuese el detonante de las lesiones que sufrió presuntamente el señor JHON ALEXANDER MURILLO con ocasión a los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2022. En este evento, no existe prueba alguna de la ocurrencia del evento y de que el mismo haya tenido lugar por una supuesta falla en el servicio por parte del asegurado.

3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 99400000202/0 – MAPFRE PARTICIPA EN UN 20% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Ahora As	INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		VALOR ASEGURADO	GRAN C
	NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART		
	ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00		
	ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	MAPFRE SBS	20.00 20.00		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio¹⁴, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

¹⁴ **Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 99400000202/0 EN UN VALOR DEL 5% DE LA PÉRDIDA - MÍNIMO 3 SMMLV:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103¹⁵ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de cinco por ciento de la pérdida (5%) mínimo TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el evento de una remota sentencia condenatoria.

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

5. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 99400000202/0

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mi representada MAPFRE se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

6. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza **99400000202/0** no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

¹⁵Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

7. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ADUCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: daño antijurídico, el perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. Respecto de la caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios no existe prueba alguna aportada al proceso que evidencie nexo de causalidad, si bien la parte actora allega IPAT respecto de los hechos es preciso manifestar que el agente de tránsito que diligencia dicho documento no es testigo presencial de los hechos y que la hipótesis consignada en el mismo hace referencia a meras conclusiones de cómo se pudieron dar los hechos, sin ser dicha hipótesis certera y precisa.

Aunado a lo anterior la parte actora allega fotografías respecto de las cuales es pertinente indicar que las mismas no dan cuenta del sitio de los hechos, ni de la fecha y hora de los mismos, adicionalmente se ve una motocicleta en la vía pública respecto de la cual no se evidencia placa que identifique la motocicleta, a parte actora pretende hacer valer como prueba documental fotografías sobre las cuales cabe resaltar no son prueba alguna de nexo de causalidad por cuanto los mismos no prueban bajo ninguna circunstancia la ocurrencia de un hecho por consecuencia de presunto hueco en la vía, adicionalmente el Consejo de Estado¹⁶ en providencias anteriores se ha manifestado al respecto, en virtud de lo cual me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora.

Ante la inexistencia de material probatorio no deberá condenarse entonces al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por cuanto la falla del servicio debe ser probada, situación que no se configura en el presente proceso lo cual comprueba la ausencia de nexo de causalidad.

8. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza.

9. EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES PRETENDIDOS – AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:

¹⁶ *"Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación". NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.*

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el “daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta”¹⁷

Así las cosas, no podrá entonces emitirse condena por concepto de perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente y daño a la salud en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la estimación de los perjuicios es evidentemente excesiva.

De acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales¹⁸ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De lo anterior es claro que el demandante estima sus pretensiones en un valor excesivo por cuanto correspondería el mismo a una gravedad de lesión comprendida entre el 20% a 30%, adicionalmente se tiene que mucho menos que las mismas se hubieren dado por falla del servicio atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La parte actora también solicita se le reconozcan perjuicios por concepto de daño a la salud los cuales estima en 50 SMMLV lo cual equivale a la fecha a \$65.000.000 millones de pesos, no obstante, el apoderado de la parte actora desconoce así la Jurisprudencia que ha desarrollado dicha tipología de perjuicio por cuanto la misma

¹⁷ José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:texto=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADico%20no%20es,en%20una%20les%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

ha determinado topes de reconocimiento frente dicho perjuicio como se evidenciará a continuación:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Del cuadro anterior¹⁹ es claro que 50 SMLMV corresponderían entonces a una gravedad de lesión de entre el 20% al 40%, es claro entonces que la pretensión solicitada por valor de 50 SMLMV solicitada es excesiva por cuanto el señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS no ostenta una lesión cuya gravedad ascienda al porcentaje correspondiente para 50 SMLMV. Se reitera que el asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI no tuvo incidencia respecto de los hechos que refiere la parte actora le han causado un presunto daño a la salud.

10. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control conforme lo describe el artículo 164 numeral 2 literal i.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mi representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mí representada cuenta con un deducible de 5% pérdida mínima 3 SMMLV. 5. Que MAPFRE participa en el riesgo en un 20% de la pérdida.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIALES:

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al Agente de Tránsito identificado con placa No.353 adscrito a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. Esta prueba es importante por cuanto fue este agente de tránsito quien elaboró el IPAT aportado al proceso.

3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Póliza No. 420 80 994000000202 junto con sus respectivas condiciones.

4. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. En cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el despacho.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

5. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado²⁰ en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que

²⁰ “Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”. NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.

las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora

SOLICITUD DE CONDENACION EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

1. Póliza indicada en las pruebas documentales.
2. Poder conferido para actuar por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.
4. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones la Carrera 80 # 6 - 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- En mi calidad de abogada recibiré en la Calle 16 A No. 121A - 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ